



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, quince, (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS** contra **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la accionante que fue víctima de suplantación personal y a su nombre se realizó un procedimiento comercial con el banco Davivienda, el cual fue de su conocimiento al momento de solicitar un crédito en el Banco Mundo Mujer, quienes no lo aprobaron por el reporte negativo inscrito en las centrales de riesgos crediticios, por lo que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el ciudadano **MANUEL JESÚS MONTALVO SAN MARTÍN** identificado con cédula 1.047.473.852, radicada mediante No. 10993498952170734 – 7486485339322567.

Por desconocimiento del procedimiento comercial realizado por banco Davivienda, se solicitó mediante derecho de petición la expedición de documentación del proceso de aprobación de crédito, con la finalidad de desvirtuar que la autoría del crédito.

La petición fue trasladada por competencia al **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, el 28 diciembre, de acuerdo a respuesta emitida por Banco Davivienda, mediante oficio, sin embargo, a la fecha no ha recibido pronunciamiento.

Indica la necesidad de vincular al trámite constitucional a las entidades Datacrédito y Cifin, con el propósito que certifiquen el estado actual de la información de la accionante con respecto al crédito surtido con Davivienda.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., - BANCO DAVIVIENDA**, la expedición de la documentación solicitada. Además, en virtud del derecho fundamental de habeas data ordenar a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, realizar las rectificaciones en el reporte negativo.



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de marzo 2023 donde se ordenó a las entidades **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., - BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

NATALIA HERNANDEZ SALINAS, en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindió el informe solicitado, indicando que la accionante no registra ninguna obligación con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y BANCO DAVIVIENDA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con esas entidades ni reposa ningún dato negativo.

Informa que desconoce el motivo por cual las accionantes no han brindado respuesta a la petición elevada.

- RESPUESTA BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rindió informe solicitando ser desvinculado de la acción constitucional al no haber transgredido ningún derecho fundamental. Indica que se concedió respuesta clara, completa y de fondo indicando que la obligación había sido cedida a una persona jurídica distinta, motivo por el cual se trasladó la petición a la otra accionada, sobre quien recae la obligación de contestar. No puede el banco pronunciarse sobre un producto que ya no está a su cargo.

- RESPUESTA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Informa que la accionada, a través de compraventa de cartera adquirió un portafolio de créditos de Banco Davivienda dentro del cual se encontraba la obligación No. 4559860005719434 a nombre de la señora Elida Mejía Thomas.

La accionada a través de contrato de administración de cartera facultó a Covinoc S.A., para que efectúe la gestión de cobranza y realice las respuestas relacionadas con las peticiones elevadas en razón al portafolio adquirido por Davivienda, sin afectar la acreencia de obligaciones relacionadas.

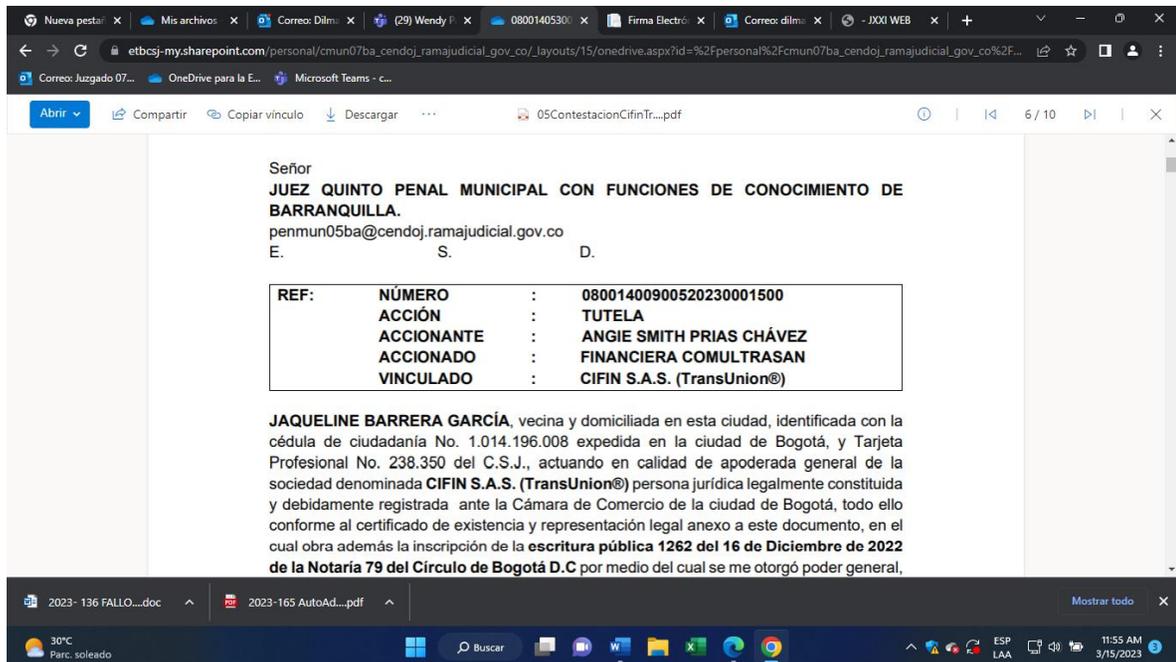
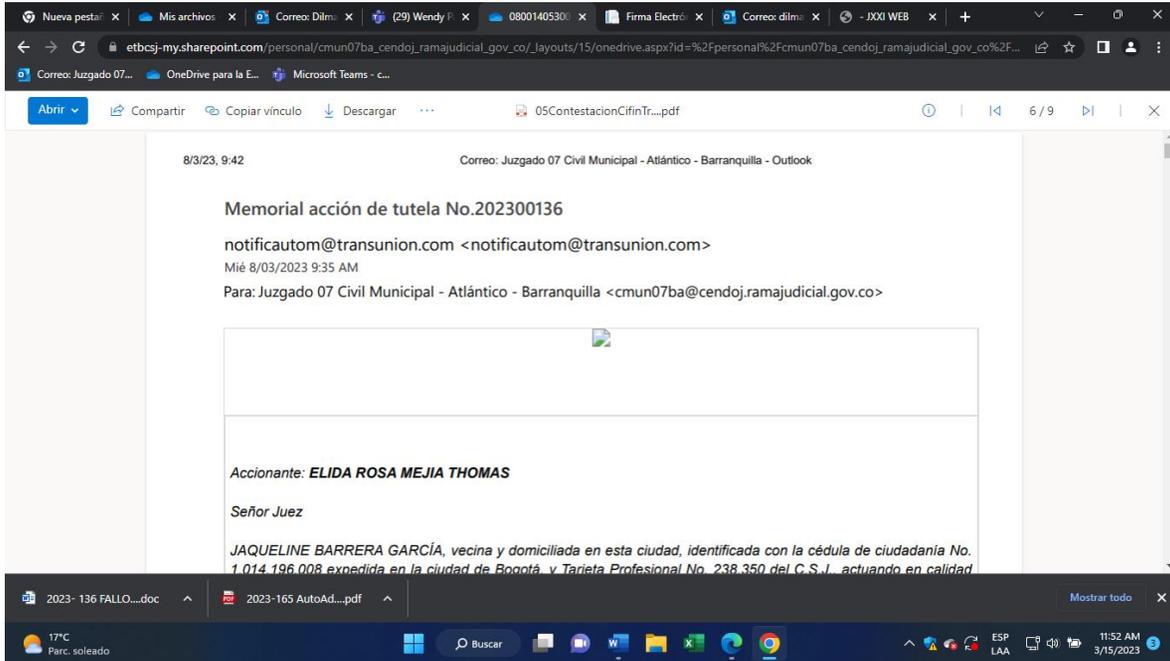
Que al verificar los aplicativos internos de la accionada se observa que no se ha realizado traslado o derecho de petición relacionado con la accionante, razón por la que se desconoce el escrito petitorio, por lo que no se puede endilgar violación al derecho de petición el cual no fue recibido.

- CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Dicha entidad no dio respuesta a la acción de tutela, pues se bien es cierto se observa en el expediente correo dirigido al juzgado relacionando el número de radicación de esta acción, no lo es menos que el contenido del escrito de tutela que remiten corresponde a otra, tal como se observa a continuación.



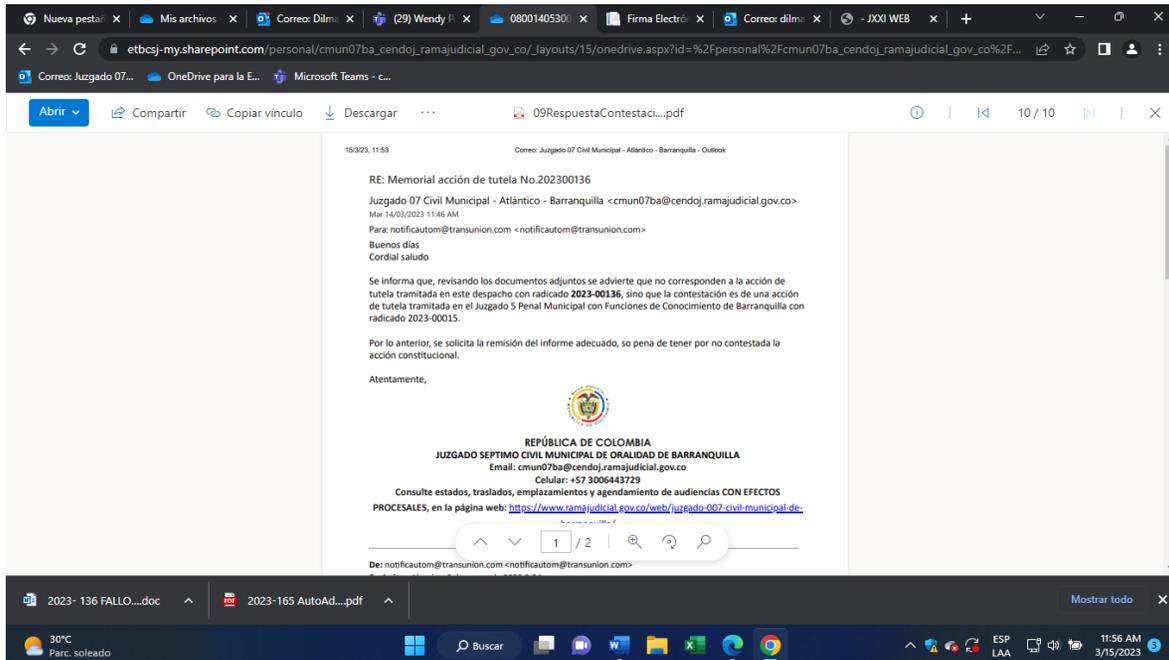
RADICADO : 0800140530072023-00136-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
 ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
 PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



Por lo anterior se requirió para que aportaran la respuesta correcta, sin que a la fecha se hubiese enviado, tal como se aprecia a continuación:



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992).

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las accionadas **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 28 diciembre o, si por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela por no advertirse que las partes hayan cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una petición.



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la vulneración del Derecho de petición

La accionada **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su representante legal, rindió informe el 13 de marzo del 2023 respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, fue brindada respuesta en el sentido de indicar la entidad que correspondía responder la petición, toda vez que, la obligación fue cedida a persona jurídica distinta, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a la cual fue trasladada la petición.

Por su parte, la accionada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., sostiene que no tuvo conocimiento del escrito petitorio, razón por lo que no pudo ofrecer respuesta.

Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se observa, en efecto que, Davivienda S.A., respondió la petición informando que se trasladaría a la nueva persona jurídica que se encuentra a cargo de la obligación y, por ende, le correspondería pronunciarse al respecto, tal como se demuestra así:



Sin embargo, se echan de menos las constancias de la efectiva notificación del traslado a la nueva entidad, pues no obra documento alguno que acredite que se haya sido enviado al correo de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y que dicha entidad lo haya recibido.

El artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 enseña:



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por lo anterior, correspondía a la entidad DAVIVIENDA S.A., al no ser competente para dar respuesta a la petición, remitirla a la entidad encargada, no obstante, se reitera, si bien hubo una respuesta al actor, no se observa prueba que acredite su envío y descalifique la aseveración de la accionada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de no haber tenido conocimiento de la petición. Es por esto que, surge la imposibilidad de ésta última de dar respuesta a una petición desconocida, siendo necesario que se realice el traslado en debida forma.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento., pero si se debe responder de fondo.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenará a BANCO DAVIVIENDA S.A., a realizar en debida forma el traslado de la petición de la señora ELIDA MEJÍA THOMAS a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, y a su vez a ésta última para que una vez reciba la petición elevada por el actor proceda a rendir contestación dentro del término de ley.

Ahora bien, finalmente frente a la protección del derecho fundamental de habeas data alegado por la demandante respecto a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se anota que, en este tipo de protección se requiere que previamente se presente petición ante la fuente de información como requisito de procedibilidad para acudir al amparo constitucional, aspecto que no se encuentra acreditado, más aún ante lo señalado en precedencia que, ni siquiera la petición presentada ante Davivienda ha sido trasladada,



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

menos aún se demuestra que se haya radicado directamente petición a la fuente de información.

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable, que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la accionante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

Por demás, la única central de riesgo que a la fecha de este fallo contestó, esto es, EXPERIAN COLOMBIA S.A., indica que la accionante no registra ninguna obligación con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y BANCO DAVIVIENDA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con esas entidades ni reposa ningún dato negativo.

Así las cosas, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición de la actora dictando ordenes contra DAVIVIENDA S.A., y será declarado improcedente el amparo al derecho al habeas data.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS dentro de la acción de tutela impetrada contra PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. ORDENAR a DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar la remisión de la petición del 28 diciembre del 2022 a la entidad competente, realizando la debida notificación del traslado e informándolo a la accionante, y así mismo se ordena a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, que una vez reciba el derecho de petición elevado por el actor, proceda a contestar dentro del término de ley.
3. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente al derecho de habeas data, conforme a los argumentos que preceden.
4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 0800140530072023-00136-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ELIDA ROSA MEJÍA THOMAS
ACCIONADO : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - DAVIVIENDA
PROVIDENCIA : 15/03/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1a8eaa0b8a163a18bc70186ce3be5d6eb0a451297374daf07a3d5c6217c84**

Documento generado en 15/03/2023 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>